

regidos por leyes diferentes, de tal modo que los acreedores de cada país no pudieran tomar sino los bienes de ese país, según la expresión de Stracca: "Unus creditor quisque creditor magis meri, quam creditor credit," porque la desigualdad de las leyes no impide la unidad del patrimonio."¹

Y Audinet dice también, después de sostener la unidad en la quiebra, que de ella se deduce que un mismo tribunal debe ser el único competente para declararla y que este no puede ser otro sino el del lugar en que está ubicado el establecimiento principal.²

Pudiera decirnos que porque el tribunal competente es el del lugar de la casa matriz y no el del domicilio del quebrado; pero la razón que para ello tenemos es muy sencilla; si suponemos que lo es el del domicilio personal, resultarían múltiples dificultades, porque el quebrado podría tomar el que más le conviniese, defraudando así los intereses de los acreedores é impediría que se logaran uno ó varios de los fines que se propone esta institución.

Ya en la práctica se ha presentado algún caso que ha sido resuelto conforme á estos principios, por los motivos asentados. Una Sociedad anónima, "Le credit Foncier Suisse," que tenía su domicilio en Ginebra y su establecimiento principal en París, fué declarado en quiebra casi simultáneamente en ambas partes; los síndicos nombrados se hicieron oposición, pero en una y otra parte se mantuvo el fallo en primera instancia y hasta después de pasado algún tiempo el poder administrativo suizo revocó el nombramiento de los síndicos, diciendo que supuesto que el establecimiento principal estaba en París, solamente el tribunal de ahí era el competente para seguir el juicio de quiebra.

Como vemos, con los argumentos anteriores queda comprobado teóricamente que sólo hay un tribunal que pueda hacer

¹ Surville, pág. 542.

² Audinet, pág. 559.

la declaración de quiebra, ¿pero en la práctica podemos llegar al mismo resultado?

En Derecho Francés es cosa resuelta y así lo dicen todos los autores; en cuanto á nuestro derecho, creemos que si no es indudable, si al menos es sostenible la opinión anterior.

En Derecho Francés, el Código de Procedimientos Civiles dice: "Art. 59, fracción VII: En materia de quiebra, el acreedor tendrá que presentar su demanda ante el juez, del domicilio del quebrado."

Y nuestro Código de Comercio, dice: "Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor. Si tuviéramos tan sólo este artículo, es indudable que consagraría la unidad de la quiebra; pero más adelante, en la parte en que tratamos de ver si es posible aplicar esta doctrina á nuestro derecho, veremos que tenemos artículos expresos que hacen imposible su aplicación.

Así es que no creo equivocarme al decir que con los fundamentos anteriores se puede decir, de un modo absoluto, que no hay ni puede haber otro tribunal competente para declarar la quiebra, sino aquel que lo es, conforme á la ley, para hacer la del establecimiento ó de aquel en que estén todos los libros del fallido, ó cuente de una manera expresa y terminante su patrimonio.

CAPITULO TERCERO.

EFFECTOS EXTRATERRITORIALES QUE PUEDE TENER EL JUICIO DE QUIEBRA.

Hasta este momento, durante el desarrollo de esta tesis, hemos probado de un modo que no admite duda, dos de los fines de que nos propusimos hacerlo al principio de este trabajo; vamos á ver ahora, en seguida, si en el estudio actual de la legislación universal, es posible dar un efecto extraterritorial al juicio de quiebra declarado por el tribunal competente.

Teóricamente creo haber probado de una manera inconcusa, la superioridad del sistema que quiere la unidad de la quiebra

sobre aquel que establece que la misma se haga independientemente en todos y cada uno de los establecimientos de la propiedad del quebrado. ¿Pero es posible su aplicación en el estado actual de la ciencia, antes que se llegue á una unión de legislación á que se propusieron llegar los Estados cuando se celebraron los Congresos de Turín en 1880, de Montevideo en 1889 y de la Haya en 1893?

En el primero de los congresos mencionados, las bases que se presentaron para resolver la cuestión, fueron en general las aceptadas universalmente por todos los Estados separadamente; y en ellas, como es natural, están comprendidos todos los fines y todas las consecuencias que se deducen de ese estado y que creo haber determinado ya con toda precisión.

Entre los principios propuestos en ese Congreso encontramos determinado desde luego que el único tribunal que puede hacer la declaración de quiebra, es el que es competente para declarar la del establecimiento principal; también está determinado que la resolución de ese tribunal debe surtir todos sus efectos en todos los Estados que estaban representados en el Congreso, excepto en el caso de que fueren terminantemente contrarias al *locus regit actum* del lugar; la incapacidad del quebrado debe ser reconocida en todas partes, el nombramiento de los síndicos debe ser hecho conforme á esa ley é igualmente reconocido que los procedimientos deben ser también conformes á la ley, no que declaró la quiebra, sino conforme á la ley del lugar en que está ubicada la sucursal.

Pero, desgraciadamente, como ya lo he repetido multitud de veces, á pesar de ser evidente la necesidad de aprobar dichas bases, nada se aprobó de todo lo convenido en esos Congresos y han quedado de pie todas las dificultades que encierra la resolución de la materia y que hubieran terminado con el acuerdo tan vivamente deseado por todos aquellos que se dedican al derecho y al comercio.

Clara y patente es la necesidad de que se vuelva á verificar otro Congreso, ó que por lo menos se aprueben las bases del

de Turín, ya que los únicos motivos que hubo para que no fueran aprobados, fueron los intereses bastardos que se levantaron en el seno del mismo Congreso, y los motivos de la antigua escuela de los estatutos.

Y realmente, la causa principal de eso no pudo ser otra, porque es tal la confusión que reina aún en esa doctrina, que sus mismos sostenedores todavía no han llegado á ponerse de acuerdo sobre cuál de los estatutos debe regir la quiebra; la mayoría cree que debe ser regida por el estatuto real, y por lo tanto siendo aplicable solamente el *locus regit actum*, la declaración no puede tener efecto extraterritorial, sino de una manera excepcional y como vía de ejecución.¹ Los otros, que dicen que debe serlo por el personal, llegan al fin á la misma resolución, porque dicen que la declaración sí puede surtir sus efectos en todas partes; pero es esta y nada más que esta, porque una vez declarada la quiebra, su primer efecto es borrar la personalidad del quebrado, y quedando sólo el patrimonio, éste no puede ser regido sino por el estatuto real.

En una palabra, y reasumiendo lo antes dicho, unos y otros vienen á sostener al fin lo mismo, ó sea la territorialidad de la quiebra, supuesto que la tramitación tiene que verificarse de una manera independiente en cada país en que esté como parte del patrimonio.

Por fortuna, esta escuela ya está casi totalmente desechada en nuestros días, gracias á los luminosos estudios y á las fuertes y sabias críticas que de ella han hecho los autores modernos, tales como Despagnet, Surville A. Artuys, Audinet, Weiss, etc., que, como sabemos, han sostenido y dado gran brillo á la escuela fundada por el ilustre Mancini.

Las modernas escuelas de la reciprocidad y de la utilidad también admiten la opinión que venimos sosteniendo; los defensores de la escuela de la utilidad la sostienen sin restricción ninguna. Toelise, en su obra de Derecho Internacional Pri-

¹ Thaler. La Faillete en Droit comparé, tomo 2, p. 353.

vado, dice que: "La publicación de la declaración de quiebra se rige por la ley del país en donde ha sido declarada, y basta que la publicación de la quiebra se haga en un lugar para que surta sus efectos en todas partes."

Los que sostienen que la base para resolver todos los conflictos de leyes, no debe ser otra que la reciprocidad internacional, también aceptan la misma resolución, pero solamente en el caso de que se dé en el país donde se ha declarado, el mismo valor que se quiere dar á esa resolución en el país en donde se debe ejecutar el acto.

Pasando de la cuestión doctrinal á la cuestión vista á la luz del Derecho positivo, encontramos que casi todos los Códigos actualmente en vigor, sostienen que la base debe ser la reciprocidad; de modo que con bastante fundamento creemos que en el estado actual de las legislaciones vigentes, las sentencias de quiebras pueden tener un efecto extraterritorial; ¿pero cómo y bajo qué bases deben aplicarse, y desde cuándo deben tener dicho efecto?

En otros términos: para que la declaración de quiebra hecha en un país surta sus efectos en otro distinto, ¿es preciso que haya pasado el juicio en autoridad de cosa juzgada, ó todas las disposiciones pueden ir surtiendo sus efectos desde el momento en que son conocidas en todos y cada uno de los lugares en que tengan que cumplirse?

Si se acepta lo primero, es imposible la unidad de la quiebra, porque si esperamos que todo el juicio haya pasado en autoridad de cosa juzgada, claro es que hasta entonces puede declararse la quiebra de la sucursal y hasta ese momento se comenzará á tramitar el juicio de concurso respectivo.¹

Si por el contrario, admitimos, como debe hacerse en realidad la segunda opinión, todo queda perfectamente y sin dificultad, una vez llenados los requisitos necesarios,² entre los que deben contarse los siguientes:

¹ Rocco, pág. 374. Lyon Caen, tomo 2, pág. 229.

² Fiore. Efectos internacionales de las sentencias.

Primero: que el auto ó sentencia pronunciada sea legalizada por el cónsul del país donde tiene que verificarse la disposición citada.

Segundo: que se pruebe que el auto ó sentencia está hecho conforme á las leyes del país en donde se dictó.

Tercero: que no esté en oposición con las leyes del país en que deba ejecutarse, y

Cuarto: que sea revisada por el tribunal del país en que deba surtir sus efectos.

Ya sentadas las bases con que teóricamente puede resolverse la cuestión, vamos á ver, también en teoría, las consecuencias que se deducen de la declaración de incapacidad hecha en la persona del deudor, de los acuerdos verificados entre éste y los acreedores, y del nombramiento y funciones de los síndicos é interventores.

La declaración trae, como resultado inmediato, que el quebrado sufra mucho, tanto en sus derechos políticos como en sus derechos civiles, inmediatamente después de declarada aquella, pierde la administración de su patrimonio y se ve atacado de cierta especie de incapacidad que le prohíbe dedicarse al comercio hasta pasado cierto tiempo. Si se admite nuestra opinión, el primero de los resultados tiene que ser universalmente reconocido; en cuanto al segundo, tenemos que hacer varias distinciones.

En efecto, es sabido que la quiebra puede ser, ó bien fortuita ó culpable. Si es la primera, la ley se limita á quitar al quebrado la administración de sus bienes y lo hiere en su país de cierta especie de incapacidad civil y política. En cuanto á los efectos que se deben dar á esas resoluciones hay que distinguir ciertos casos: si el lugar en que se ha declarado la quiebra es la nación del quebrado, los efectos deben tener un efecto extraterritorial; si es extranjero, la resolución no puede tener sino un efecto local. En efecto, si es nacional, nada más natural que admitir el resultado de esa declaración en todas partes, una vez que la doctrina de la nacionalidad de la ley quiere

que la capacidad del individuo se rija solamente por su ley nacional; en cuanto al caso del extranjero, se encuentra la razón de lo asentado por nosotros en la misma explicación que antes dimos para el caso del nacional.

Si la quiebra es culpable, nada tenemos que decir sino que la incapacidad debe seguir al individuo, en cualquier parte en que se encuentre, desde el momento en que la quiebra, culpable ó fraudulenta, entraña la comisión de un delito.

Otra cuestión de importancia que tenemos que resolver también es la relativa al valor que se debe dar á los convenios celebrados entre los acreedores mismos, ó sean los concordatos verificados. Según la doctrina que venimos sosteniendo, es claro que los concordatos deben hacerse de conformidad con la ley, bajo cuyo imperio se está tramitando el juicio; ¿pero se debe dar efecto á todos los concordatos en todas partes?

Para resolver la cuestión también hay que distinguir dos casos enteramente distintos: en primer lugar hay que preguntarse si el acuerdo á que han llegado los acreedores de un país debe ser aceptado por los residentes en otro; y segundo, si resuelta por la afirmativa la pregunta anterior, es necesario que pase por la revisión del tribunal del país en donde residen los demás acreedores que deben aceptarlo.

La primera pregunta no hay duda de que debe ser resuelta afirmativamente aun en el caso de que el acuerdo fuese hecho solamente por la mayoría de los acreedores, y esto es una consecuencia de nuestra doctrina que, como hemos visto, se reduce á aplicar al Derecho Internacional las resoluciones dadas conforme al Derecho Mercantil, y en éste sabemos que lo aprobado por la mayoría de los acreedores obliga á todos los demás.

En cuanto á la segunda, también la resolvemos afirmativamente porque desde antes vimos que para que las resoluciones de un tribunal extranjero tuvieran aplicación, tenían que pasar por ciertos requisitos, entre los que estaba la revisión por un tribunal del país.

También se presentan dificultades serias y difíciles sobre el nombramiento y funciones de los síndicos. Sobre si es ó no válido el nombramiento hecho por el tribunal que ha declarado la quiebra, nos contentaremos con decir que hay duda de que debe serlo, porque así se desprende claramente de los principios que deben regir el sistema de la Unidad de la Quiebra.

Algunos autores¹ han resuelto la cuestión también por la afirmativa, asimilando el cargo de síndico al de mandatario general, y dicen que si éste puede hacer todo lo que quiera ó que se le haya encargado en cualquier parte en que resida, el síndico también debe de tener las mismas facultades en virtud de esa similitud que ellos ven en esos dos cargos. A nuestro modo de ver, esta resolución no es la verdadera, porque no creemos que haya ni pueda haber ninguna analogía entre el síndico y el mandatario; éste es nombrado libremente por el mandante, mientras que el otro lo es por el juez, á moción de la mayoría de los interesados, sin que el quebrado tenga la más mínima intervención en su nombramiento.

Con relación á las funciones que dichos encargados pueden tener, es claro que pueden desempeñar todas las obligaciones que les da la ley que ha declarado la quiebra, siempre que no lo prohíba el orden público internacional, ó el *locus regit actum* del lugar en donde haya de verificarse el acto.

Hasta este momento me he ocupado tan sólo de desarrollar una doctrina que creo es la mejor para resolver todas las cuestiones que se presenten. Como habéis visto, se limita á la aplicación de las reglas que siguen en Derecho común al Derecho Internacional Privado. No es preciso que os repita de nuevo todas las ventajas que tiene este sistema, el que, como se ha visto durante el desarrollo de este trabajo, tiene sobre el sistema que quiere la territorialidad de la quiebra la grandísima ventaja práctica de estar en armonía perfecta con la naturaleza de esta institución.

¹ Despagnet.

He terminado de exponer una doctrina con la que creo se podrán resolver las cuestiones que se presenten, mientras no se llegue á celebrar un congreso ó un tratado que resuelva la cuestión de una manera terminante.

Voy á concluir ya; pero antes creo que es conveniente examinar si la ventajosa doctrina que tan imperfectamente he desarrollado, es aplicable á nuestro derecho positivo actualmente vigente.

Desgraciadamente esto es imposible, porque ha sido tan imperfecta nuestra codificación en materia mercantil, que existen numerosas contradicciones entre unos artículos y otros, y no podemos dejar de lamentarnos al ver que esto proviene de la irresolución de nuestros codificadores, que dejándose llevar únicamente de un sentimiento de imitación mal comprendido y no tomando como base ninguna escuela especial, han hecho una confusión tal que es en extremo difícil resolver cualquiera dificultad que se presente.

En nuestra opinión, debían haberse sujetado todos á una misma escuela ó cuando menos haber establecido dos diferentes sistemas tan bien establecidos como están en nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

No es nuestro ánimo hacer una comparación entre el Código de Comercio y otros Códigos, porque sería ajeno á este trabajo; pero sí vamos á ver las escuelas que aplican unos y otro para aplicarlas á la cuestión que estamos tratando de resolver.

Si hacemos un ligero examen de nuestro Código Civil, encontramos la escuela de los estatutos establecida en los artículos 11, 12 y 16, y más adelante, en materia de testamentos, la reciprocidad.

En el de Procedimientos Civiles tenemos también los estatutos y la reciprocidad; pero en el de Comercio tenemos de todas y en especial la hoy abandonada teoría de la territorialidad absoluta de la ley.

Esta territorialidad está admitida de una manera terminante

en nuestro Código en materia de quiebras; lo que hace imposible la aplicación del sistema que venimos sosteniendo.

El artículo 949 del mencionado Código, dice: "Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra si tal fuere legalmente su estado. *Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.*"

Nuestro Código de Procedimientos es más consecuente, porque quizá ahí, en materia de concursos, sí es aplicable nuestra doctrina, porque los artículos relativos á la ejecución de actos y sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, se atiende en primer lugar á los tratados, y faltando éstos, á la reciprocidad. Los artículos relativos dicen á la letra: "Art. 901 C. P. C. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República."

México, á 9 de Junio de 1894.

ALONSO FERNÁNDEZ CASTELLÓ.